

“P. ¿Cuando el cambio ocurrió fué lento ó violento?—R. Como antes dije, á veces era lento y á veces violento y con tal ruido que el estruendo de las riberas al caer semejaba el estampido de un cañón y era muy pavoroso.”<sup>1</sup>

Espiridión Provencio dijo:

“P. ¿Explique usted cómo sabe lo que manifiesta?—R. Porque los cambios violentos del río en 1864 causaron considerable alarma en esta ciudad de tal modo que las gentes acudieron á las riberas y derribando árboles trataban de contener el avance de las aguas. Yo estuve allí algunas veces á ayudar y otras á observar sencillamente. Ayudé á sacar muebles de las casas en peligro y quitar vigas de las casas.

“P. ¿Cuando tuvo lugar el cambio fué lenta ó violentamente?—R. No puedo valorizar las expresiones de lento ó violento, pero á veces, hasta cincuenta yardas se arrancaban en ciertos puntos durante un día.”<sup>2</sup>

En la sesión celebrada en Ciudad Juárez el 16 de Mayo del propio año de 1896, fué examinado el Doctor Mariano Samaniego, otro testigo presentado por el Comisionado mexicano.

El Sr. Samaniego dijo:

“P. ¿De 1862 á 1864 en que tuvieron lugar esas grandes crecientes que ha referido usted, cuando se retiraban las aguas no observaba usted que el

<sup>1</sup> Loc. cit. p. 227.

<sup>2</sup> Loc. cit. p. 228.

río ocupaba un canal diferente del que tenía antes y á distancia perceptible uno del otro?—R. Sí, señor, los cambios eran tales que á veces durante la noche el río se llevaba de 50 á 100 yardas. Hubo caso en que gente que vivía en casas distantes 50 yardas de la orilla del río, de la noche á la mañana tenía que huir del lugar por motivo de los avances del río y en muchas ocasiones no tenía tiempo de cortar sus trigos ó cosechas. Se llevaba arboledas sin dar tiempo á la gente de cortar los árboles.”

“P. ¿Los cambios del río que refiere usted fueron todos perceptibles á la vista?—R. Sí, señor.”<sup>1</sup>

Los anteriores testigos presentados por México fueron repreguntados por el Comisionado de los Estados Unidos de América y en la sesión de 18 de Abril de 1896, celebrada en Ciudad Juárez, don Inocente Ocha dijo:

“P. Sr. Ochoa, habló usted en su declaración de 14 del actual de los pedazos de tierra que caían dentro de las aguas del río, de la ribera mexicana haciendo un ruido estrepitoso. Para que tal sucediera debían haber sido de gran tamaño. Sírvese fijar aproximadamente en pies su longitud, latitud y profundidad según usted lo haya notado?—R. Algunas veces la ribera estaba sobre el agua á mayor altura que otras y conforme á ella era el espesor de los trozos que se derrumbaban.

---

<sup>1</sup> Loc. cit. pp. 258 y 259.

Aproximadamente de una á tres yardas de ancho y de una á tres ó cuatro de largo.”<sup>1</sup>

En la sesión de 20 de Abril de 1896, celebrada en Ciudad Juárez, fué repreguntado el Sr. Espiridión Provencio por el Comisionado de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

P. Sírvase describir la destrucción del lado mexicano de que habló usted en su anterior declaración, así como el tamaño de los pedazos de tierra que vió usted caer al río.—R. Cuando el río hizo su cambio alarmante se llevaba pedazos de tierra de una ó dos yardas constantemente, á intervalos de unos cuantos minutos. Cuando ocurrían estos cambios, la gente estaba en pie, desde la ribera, viendo caer los pedazos, y repentinamente alguna persona gritaba cuidado, que va á caer otro pedazo, y la gente tenía que saltar atrás para evitar caer al río.”

“P. ¿De esta manera se llevó la tierra de los campos, no es así?—R. Sí, señor.

“P. ¿A qué profundidad la cortaba al desgarrarla?—R. Conforme el río formaba la curva, el volumen de agua era más profundo naturalmente. Cuando el río se llevaba el terreno que se componía de dos clases de tierra: arena y barro, el agua fácilmente se llevaba la arena y entonces el peso del barro que generalmente tenía una ó dos yardas de profundidad, lo hacía caer. Debajo del

---

1 Loc. cit. p. 240.

barro había pura arena y no sé qué profundidad tendría. La corriente era muy profunda.”<sup>1</sup>

.....

“P. ¿Sírvese usted describir cómo comenzó la destrucción de la ribera mexicana cuando la corriente de 64 se llevó la presa?—R. Como ya dije anteriormente, mis recuerdos sólo llegan al año de 1860. En 1864 debido á una desviación del río en la presa referida y corriendo enteramente hacia el lado mexicano, echó la corriente al lado americano impetuosamente contra una ribera de roca que ahora existe un poco abajo de dicha presa y al retirarse después de ese choque, la corriente se precipitó de regreso contra “El Chamizal” (hoy Mejía), lo cual fué causa de que fueran arrastradas por las aguas las tierras y las casas y aun se dió el caso de que muchas personas no hubieran podido salvar sus objetos particulares. El río desde esa época está sujeto á cambios frecuentes á causa de las fuertes avenidas, siempre acercándose á la ciudad.”<sup>2</sup>

En la sesión de 14 de Mayo de 1896, que tuvo lugar en el Paso, Texas, el Comisionado de los Estados Unidos de América repreguntó al testigo Don Inocente Ochoa y á su vez hizo igual cosa el Comisionado de México, en los siguientes términos:

El Comisionado mexicano:

---

1 Loc. cit. p. 246.

2 Loc. cit. p. 248.

“¿A pesar de lo que dice usted ahora, afirma usted, como dijo su declaración anterior, que los cambios ocurridos en 1862 y 1864 fueron violentos?—R. El mayor cambio ocurrido fué violento como ya lo manifesté y se verificó en 1864.

El Comisionado de los Estados Unidos de América.

“P. ¿Y hubo violencia alguna en el cambio que se llevó el terreno de usted en 1892 ó 1893?—R. El río se llevó todo ese terreno mío, en un año; y supongo que fué con violencia.

El Comisionado mexicano.

“P. ¿No considera usted como violencia el hecho de arrasar con casas, árboles y bordes y destruir hasta las obras de defensa?—Así lo considero, pero debo hacer la explicación que el río arrasaba con casas, árboles y tierras con menos violencia unas veces que otras.”<sup>1</sup>

Los testigos presentados por el Comisionado de los Estados Unidos de América en la sesión celebrada en El Paso, Texas, en 16 de Abril de 1896, fueron los Sres. José M. Flores, Samuel Schutz y A. Magoffin.

Examinado José M. Flores, dijo:

“P. ¿Vino la corriente con tanta violencia, entre 1864 y 1868, que destruyó casas y labores?—R. Sí, señor.

“P. Suplico á Ud. describa la manera cómo se

---

<sup>1</sup> Loc. cit. p. 257.

efectuaba el arrancamiento del borde mexicano por la corriente de las aguas en la época en que se verificaban tales cambios.—R. La corriente arrasaba consigo la arena de la orilla, la destruía por debajo y entonces caían los paredones al agua. Si el borde era muy alto se llevaba pedazos grandes como de dos yardas de ancho; pero nunca de más de tres yardas; pero si los bordes eran bajos se llevaba pedazos más chicos.”<sup>1</sup>

El Sr. Samuel Schutz, dijo:

“P. ¿Se da por cierto que el río ha cambiado de lugar en la forma indicada por las líneas rojas que se ven en el mapa, para ocupar el lugar marcado por las líneas negras desde el año de 1853 hasta la presente época. Sírvase decir qué sabe usted de esos cambios y cómo sucedieron? —R. Desde el tiempo en que vine aquí, el río ha tenido cambios, aunque muy pequeños en un principio. Casi cada año, desde 1859 al 60, 61, 62 y 63. Se cambió frente á esta ciudad un poco sobre todo más abajo de este lugar, por el año de 1864. Entonces hubo una gran creciente que hizo mayores daños del lado mexicano y minó los bordes más de lo que había hecho en años anteriores, desde mi venida aquí á El Paso.

“P. ¿Las corrientes que acaecieron entre 1864 y 1868 fueron de tal manera impetuosas que des-

---

1 Loc. cit. p. 232.

truyeron casas y campos de labor?—R. Sí, señor.<sup>1</sup>

El Sr. Magoffin, dijo:

“\*\*\* Y cuando se llevaba, por ejemplo, 50 yardas de cualquier terreno arriba de la casa de Ketelsen y Degetau, destruía aproximadamente 200 yardas en la parte de abajo. El río procuraba todo el tiempo meterse á México; su curso natural se inclina hacia ese lado. Este daño que causaba el río destrozando los bordes mexicanos, desde la casa de Ketelsen y Degetau, hasta enfrente de la fundición de abajo, daba por resultado que el río diera vuelta y se viniera directamente hacia el viejo Fuerte Bliss que era propiedad de mi padre. Nosotros teníamos allí 20 carros que se ocupaban de dos á tres meses seguidos, en procurar impedir que el río se llevara el Fuerte. Los bordes de la ribera mexicana hacia el Sud eran generalmente de 20 pies aquí en “El Chamizal.” Todos ó casi todos han desaparecido á la fecha y todo lo que ha aumentado el terreno de los Estados Unidos se debe al derrumbamiento de esos bordes, al caer dentro del río. Este siguió en su obra de destrucción, como he dicho antes, hasta el año de 1862 que fué cuando me fuí á prestar mis servicios al ejército del Sur.”<sup>2</sup>

A las anteriores declaraciones se puede agregar la explicación dada acerca de los efectos de

1 Loc. cit. pp. 232 y 235.

2 Loc. cit. p. 236.

la creciente del Río Grande ó Bravo del Norte por el Ing. Emiliano Corella, en su informe presentado en la sesión que la Comisión Internacional de Límites celebró en Ciudad Juárez en 24 de Junio de 1896.

Decía el Sr. Corella:

‘ Las aguas en su trabajo minador socavan los taludes inferiores; y entonces por falta de sustentación se desploman espesas cortinas, cuyos escombros son barridos en el acto. Si la corriente impetuosa persiste y continúa alzando su nivel, llega á los momentos del rebosamiento; el agua sale de cauce por las soluciones de continuidad, primero; después sobre los bordes mismos, haciendo así una inundación.

“Estamos ahora considerando el fenómeno de una creciente máxima; las grietas se llenan de agua; el piso en los aproches se convierte en profundos lodazales, y no oponiendo más resistencia á las ondas impetuosas, son arrastrados por las aguas. Aquellas porciones altas, no invadidas por la inundación, ceden también por hundimiento; á la vez, que en otros puntos inmediatos de los bordos se desploman «blocks» inmensos, cayendo enteros para ser también arrebatados por las aguas. Arboles, casas, cementeras y todo cuanto es obstáculo ú obstrucción, desaparece dócilmente cediendo al empuje de la creciente formidable.

“Cuando las aguas se retiran viene la desecación de los aproches, el suelo se contrae; las grie-



tas aparecen, y el subsuelo es fango; entonces la acción minadora en los cantiles, derrumba paredes que en forma de largos lienzos ruedan en escombros á las profundidades de las aguas.”<sup>1</sup>

Las conclusiones á que llegó el Sr. Ing. Corella, son las siguientes:

“1<sup>a</sup> El Río Bravo del Norte al abandonar su lecho de 1852 avanzó hasta el que tuvo en 1895 y tiene en 1896, por rompimientos violentos y directos en el recodo sobre el trayecto rectilíneo; y por saltos en forma de curvas descritas frente á Ciudad Juárez abandonando el antiguo canal, para entrar en el nuevo.

“2<sup>a</sup> Los rompimientos violentos y los saltos se efectuaron á períodos intermitentes de intervalos desiguales.

“3<sup>a</sup> El avance no ha podido verificarse de una manera lenta y gradual.”<sup>2</sup>

Todas las declaraciones anteriores están acordes en un hecho que es en el presente caso fundamental, á saber: que la corrosión de la ribera mexicana fué violenta y súbita y que esa destrucción sólo se ha verificado en la época de las grandes crecientes. Tal como ellas describen las crecientes, arrastraban á la corriente del río grandes extensiones de terreno, casas, árboles, etc., produciendo al caer ruidos formidables como el estampido de un cañón.

1 Loc. cit. p. 277.

2 Loc. cit. p. 290.

Ahora bien, ¿éste es el caso de corrosión lenta y gradual á que hace referencia la Convención de 12 de Noviembre de 1884, y cuyo alcance é interpretación hemos fundado de una manera tan precisa como clara?

Indudablemente el caso de "El Chamizal," tal como él se verificó al decir de los testigos, no está previsto en la Convención; porque para que sus preceptos le fueran aplicables, sería necesario que su texto hubiera hablado de alteraciones producidas por corrosión lenta y gradual ó violenta y súbita y el depósito del aluvión, ó que hubiera estado concebido en los términos generales en que las leyes y los códigos han hecho mención del aluvión; pero cómo la citada Convención, según está perfectamente demostrado, se ha referido de una manera exclusiva y única á las alteraciones que trae consigo la corrosión lenta y gradual de las márgenes del río, es indudable que no puede aplicarse para fallar la controversia de "El Chamizal."

La jurisprudencia francesa en el caso conocido bajo el nombre de "Islas de las Arnaudes ó del Hazard y de Charveyron," situadas sobre el Ródano, de conformidad con el estudio del Consejero Pataille (sentencia de casación de 8 de Marzo de 1843), pudo resolver que los acrecentamientos que aparecen en una de las márgenes del río pueden considerarse como aluviones, á pesar de que las aguas al retirarse de una ribera no lo hacen

imperceptible é insensiblemente, como lo exige el artículo 557 del Código de Napoleón; pero para esa resolución se ha tomado en cuenta que si la aparición del acrecentamiento ha sido sucesiva, su formación ha sido imperceptible é insensible, porque la acción del río ha sido continua, progresiva y no súbita.—Daloz. *Repertoire*. Vol. 38 p. 282.

Ha podido la jurisprudencia americana en el caso muy conocido de Nebraska v. Iowa considerar como aluvión los desprendimientos de tamaño considerable de una ribera, que al caer entre las aguas del río se disuelven en la corriente y son arrastrados hacia la ribera opuesta; pero para esta interpretación sólo ha podido considerarse que, conforme á la Common Law, que no ha hecho sino consagrar los principios de la Legislación Romana, el depósito del aluvión es el que debe verificarse de una manera lenta y gradual, insensible é imperceptible, esto es, como lo expresa la misma sentencia que: “la accesión, cualquiera que sea el hecho en lo que se refiere á la corrosión (diminution), es siempre gradual y se debe al depósito imperceptible de flotantes partículas de tierra.”<sup>1</sup>

Tan cierto es todo esto, por lo que se refiere á la jurisprudencia francesa, que la sentencia de la Corte de París de 1º de Diciembre de 1855, la de

---

1 143 U. S. 359.—Dem. Gob. Am. Anex. p. 1161.

la Corte de Casación de 8 de Diciembre de 1863 y las anteriores de la Corte de Caen de 27 de Febrero de 1840 y de la Corte de Casación de 12 de Noviembre de 1849, no pudieron considerar como aluvión los acrecentamientos formados *bruscamente* por el retiro *súbito* de las aguas hacia la margen opuesta, porque ellos no se habían formado sucesiva é imperceptiblemente; y en esa virtud, de acuerdo con el derecho francés, se consideró al Estado como propietario.

La sentencia de 8 de Diciembre de 1863 contenía estos considerandos principales:

“Considerando: que el artículo 556 del Código de Napoleón no comprende bajo la denominación “aluvión” más que los terreros y acrecentamientos que se forman sucesiva é imperceptiblemente en el fundo ribereño de un río ó de un arroyo se sigue de allí que los terreros formados bruscamente, por el retiro súbito de las aguas no se incorporan á los fundos de los ribereños aunque á ellos estén adheridos y pertenecen al Estado en las orillas de los ríos y de los arroyos navegables.

“Considerando: que esta consecuencia, lógicamente sacada del artículo 556, tiene su confirmación en el artículo 560 que atribuye al Estado si no hay título ó prescripción contraria, independientemente de las islas é islotes, los terreros que se forman en los lechos de los arroyos navegables; que, en efecto, en este artículo el terrero se

distingue necesariamente de las islas é islotes y no puede racionalmente entenderse más que del terrero que se produce fuera de las condiciones exigidas por la ley para constituir y caracterizar el aluvión.» Louis Ayrat. *Traité du Droit d'Aluvion*, p. 124.

Ahora bien, ¿podría considerarse como un aluvión el caso de “El Chamizal,” cuando á diferencia de lo establecido en el Derecho Romano y en la Legislación Francesa, de acuerdo con la Convención de 12 de Noviembre de 1884, la acción latente y gradual no es ni debe ser la del depósito del aluvión por medio del cual se forman los acrecentamientos de las riberas, sino la corrosión de la margen?

¿Puede considerarse como previsto expresamente por el artículo I de la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884, el caso que al decir de los testigos examinados por la Comisión de Límites que constituye el de “El Chamizal,” en que la corrosión de una de las márgenes del río, lejos de verificarse lenta y gradualmente se ha llevado á cabo de una manera violenta, súbita y visible, destruyendo enormes extensiones de terreno en el espacio del corto número de días en que la creciente del río ha tenido lugar?

Sin duda alguna el caso de “El Chamizal,” tal como aparece de las declaraciones de los testigos que hemos dejado reproducidas y tomando en cuenta el texto de la ley que lo rige, no podría por

ningún tribunal ser considerado como aluvión, porque la Convención de 12 de Noviembre de 1884 lo ha definido en una forma tal, que no cabe en la comprensión é interpretación de sus términos.

Si de acuerdo con los principios de la Common Law, emanados de las leyes romanas, ha podido la Suprema Corte de los Estados Unidos de América considerar que la corrosión violenta, súbita y visible de una margen del río puede ser estimada como aluvión, porque el depósito de las tierras que el río lleva en suspensión se verifica de una manera latente y sin que los ojos puedan verlo, por ser gradual é imperceptible el depósito de las partículas de tierra que flotan en ella; la misma Suprema Corte no podría tener como tal, aquel caso en que la ley aplicable hubiera exigido, como lo exige la Convención de 12 de Noviembre de 1884, que la corrosión se verifique lenta y gradualmente y que no sea el depósito del aluvión el que se lleva á cabo de una manera latente é imperceptible.

En consecuencia, aun cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América llegara á probar que se trataba de un caso de aluvión por corrosión súbita y violenta, no sería aplicable la Convención de 1884 porque no llegó á prever ese género de aluvión.

Al estudiar el expediente instruído por la Convención Internacional de Límites cuando el caso

de "El Chamizal" estuvo sometido á su conocimiento, se ve de una manera marcada por parte del Comisionado de los Estados Unidos, tanto en las preguntas hechas á los testigos presentados por el mismo Comisionado americano, como en las repreguntas formuladas á los testigos presentados por el Comisionado mexicano, el empeño de comprobar que no se trataba de un caso de avulsión por cuya virtud alguna porción de territorio reconocible hubiera pasado de un lado á otro del río.

Al testigo José María Flores se le preguntó:

"P. En los cambios del río que se hacían de la manera que ha descrito usted reconoció usted algún terreno que hubiese visto antes de la creciente en el lado mexicano, pasara al lado americano con algo que pudiera distinguirlo, como casas, árboles, etc.?—R. Nunca quedó cosa alguna que pudiera reconocer como perteneciente al terreno destruído."<sup>1</sup>

Al testigo Samuel Schutz se le preguntó:

"P. ¿En todos los cambios que el río ha hecho en sus movimientos hacia el Sur no ha observado usted objetos tales como casas, árboles ó terrenos que hayan quedado del lado americano y que usted antes hubiera reconocido como pertenecientes á la ribera mexicana?—R. No, señor."<sup>2</sup>

Al testigo José Magoffin se le preguntó:

---

1 Dem. Gob. Am. Anex p. 231.

2 Loc. cit. p. 233.

P. ¿Cuando el río verificaba sus cambios frecuentes observó usted que quedase algo en este lado que usted reconociera por haber visto en el otro?—R: No, señor; todo había desaparecido en el río.”<sup>1</sup>

Al testigo Espiridión Provencio se le preguntó:

“P. ¿En alguno de los cambios que usted observó en el río después que las corrientes cesaban, ha reconocido usted del lado de los Estados Unidos alguna cosa que hubiera visto anteriormente del lado mexicano, como árboles, casas, etc.?—Sí, señor; álamos y un peral metido entre la arena. Pude observar la existencia de árboles entre la arena, todos muertos.”<sup>2</sup>

No se comprende el propósito que pretendió lograr el Comisionado de los Estados Unidos al formular tales preguntas, porque tanto en el caso en que el Comisionado mexicano hubiera demostrado la existencia de una avulsión, como en aquel en que hubiera dejado de comprobarse, el texto de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no podía tener aplicación legal para fallar de acuerdo con él en un sentido favorable ó adverso, porque ella hizo punto omiso de todos los casos de avulsión, como ya lo hemos demostrado al señalar que ha contrapuesto al único caso de aluvión por corrosión lenta y gradual, el cambio del lecho del río.

---

1 Loc. cit. p. 237.

2 Loc. cit. p. 246.



Y no se diga que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, interpretándola por medio del texto del artículo IV de la Convención de 1889, ha querido considerar los casos de avulsión; porque como es fácil demostrarlo, se han confundido de una manera lamentable la avulsión y el cambio del lecho, pretendiendo que son una misma é idéntica cosa, á pesar de que ellos connotan conceptos jurídicos radicalmente diversos.

En el acta levantada en la sesión que la Comisión de Límites celebró en el Paso, Texas, en 6 de Noviembre de 1895, se ve que los Comisionados estuvieron de acuerdo en los siguientes puntos:

“Toda la cuestión sometida á la Comisión se reduce á saber si el río cambió su curso por corrosión gradual de la ribera mexicana y depósitos de aluvión en la ribera de los Estados Unidos, como lo describe el artículo I del Tratado de 1884, ó si fué por *avulsión repentina*, abriendo un nuevo canal ó haciendo otro más profundo que el que servía para demarcar la línea divisoria.

“En el primer caso, el canal actual del río debe ser la línea divisoria y en el último la línea divisoria se fijará en el antiguo canal aunque esté seco.”<sup>1</sup>

Es verdad que el General Anson Mills, antes de aquella fecha, en 15 de Enero de 1895 había fir-

---

<sup>1</sup> Dem. Gob. Am. Anex. p. 217.

mado con el Comisionado mexicano el informe relativo á los bancos y que en él se expresaba ya una opinión exactamente igual á la que hemos dejado transcrita.

Decían los Comisionados:

“La línea divisoria puede considerarse dividida en tres secciones de muy distinto carácter: “la primera, desde el Paso hasta Presidio del Norte, en que por virtud de la gran inclinación de la corriente y firme consistencia de la tierra, los cambios del canal del río son debidos á *verdaderas avulsiones* y comprendidos en los descritos por el Attorney General Cushing en su dictamen de 11 de Noviembre de 1856, es á saber: entre aquellos que “*alejándose del lecho primitivo del río forman por sí mismos un nuevo canal en otra dirección.*”<sup>1</sup>

Al fallar el caso de la Isla de San Elizario, los Comisionados habían dicho: “Por lo tanto, la Comisión, de conformidad con el artículo IV de la Convención de 1º de Marzo de 1889, declara que el cambio ha ocurrido por “avulsión” y que, apoyándose en el artículo II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 (artículo que habla del cambio de lecho), la verdadera línea divisoria deberá permanecer en el antiguo lecho del río, según está fijada en dicho mapa.” *Proceedings of the International (water) Boundary Commission*, Tomo II, p. 104.

<sup>1</sup> Dem. Gob. Am. Anex. p. 1097.

No es menos cierto que antes que la Comisión Internacional de Límites, la sentencia de Nebraska v. Iowa, había incurrido en igual confusión, diciendo:

“Está igualmente bien establecido que donde una corriente que es la línea divisoria, por cualquiera causa abandona súbitamente su antiguo lecho y busca uno nuevo, tal cambio de lecho no opera un cambio de límites y que la línea divisoria permanece, como lo estaba, en el centro del antiguo canal, aun cuando ya no corra agua en él. Este súbito y repentino cambio de lecho se llama en la legislación, avulsión. . . .”<sup>1</sup>

“La opinión de estos autores pone fuera de toda duda que la accesión en un río ordinario dejaría la línea divisoria entre dos Estados en el centro variable del canal y que la avulsión establecería un límite fijo, á saber: el centro del canal abandonado.”<sup>2</sup>

Pothier en sus *Pandectas*, Tomo III, p. 100, queriendo evitar que se confundiera la avulsión con el aluvión, dijo al exponer la teoría: “Cave ne alluvionem cum avulsione confundas.” Nosotros parodiándolo, pudiéramos decir á la Comisión Internacional de Límites: “Cave ne *avulsionem cum alveo de relicto* confundas.”

Ahora bien, ¿cómo ha podido cometerse el error de confundir la avulsión con el cambio de lecho,

1 143. U. S. 359. Dem. Gob. Am. Anex. p. 1155.

2 Loc. cit. p. 1159.

llegando hasta el extremo de desconocer los hechos que constituyen lo que jurídicamente se llama avulsión?

La Legislación Romana y todas las legislaciones modernas han considerado como alteraciones de distinta naturaleza, aquellos casos en que porciones reconocibles de terreno pasan de una á otra margen del río y á ésta se agregan por *juxtaposición ó superposición*; y el cambio de lecho que se opera por medio del abandono completo de un canal y la apertura de uno nuevo.

Los escritores que se ocuparon en el estudio del Derecho Romano, llamaron á la obra del “vis fluminis” á que se refiere la Instituta de Justiniano “avulsio” ó “appulsio,” palabras que tienen su origen en los verbos “avellere” y “appellere,” que expresan: el uno la acción de *arrancar*, y el otro la acción de *adherir*, expresando así lo que constituye el doble movimiento de la fuerza de la corriente del río: el arranque de una porción de terreno “*aliquam partem*” y su fijación en el lado opuesto.

En el Derecho Romano la confusión de uno y otro fenómeno era absolutamente imposible, por los diversos derechos que ellos otorgaban á los ribereños. En los casos de avulsión, la parte arrancada de un predio por la fuerza de la corriente, continuaba perteneciendo al dueño del predio que había sufrido la desmembración.

“Quod si vis fluminis partem aliquam ex tuo

praedio detraxerit et vicino preadio attulerit palam est eam tuam permanere.”

“Pero si la fuerza del río hubiere arrancado alguna parte de tu predio y la hubiere arrastrado al del vecino, es claro que permanece tuya.”

Mientras que en el caso de “alveus derelictus,” se dividía el lecho abandonado entre los propietarios ribereños “pro modo latitudinis cuiusque praedio,” sin que fuera necesario distinguir que el río fuese navegable ó no.

En el Derecho Francés las diferencias son todavía más salientes, porque en el caso de avulsión el propietario del predio desmembrado (art. 559 del Código de Napoleón) tiene el derecho de *reclamar su propiedad* dentro del plazo de un año; mientras que en los casos de abandono de lecho (art. 563 del mismo Código) todo el lecho antiguo abandonado se *atribuía á título de indemnización al propietario de los fundos invadidos* por el nuevo curso del río.

El jurisconsulto francés Demolombe en el Vol. X de su *Cours du Code Napoleón. Traité de la Distinction des Biens*. Tomo II, pág. 75, dice en el párrafo segundo “De la avulsión:”

“Se sabe que el agua se complace en cavar la tierra y acontece á veces, sobre todo en las grandes crecientes, que rompe una parte, que la desprende súbitamente y que la arrastra. La parte separada del suelo y que ha llegado á estar así flotante, no tarda en fijarse ya sobre una de las

márgenes por “appulsion” donde se detiene en algún punto y la retira la corriente, ó ya en el interior del campo y encima del suelo donde el agua desbordada la deposita y la abandona al volver á su lecho.

“Puede, pues, haber ya *juxtaposición* ó ya *superposición* de la parte arrancada, respecto del terreno hacia el cual ha sido llevada.”

La explicación anterior es de tal manera gráfica y caracteriza de tal modo el fenómeno que constituye la avulsión, que al darse cuenta de él es imposible que se le pueda confundir con el cambio del lecho, que trae consigo el abandono del antiguo que queda en seco y la apertura de uno nuevo.

Para precisar más todavía la avulsión, los jurisconsultos franceses han comentado la muy conocida sentencia de la Corte de Casación de 13 de Diciembre de 1830 y por eso Beaudry-Lacantinerie y M. Chaveau en su *Traité Theorique et Practique de Droit Civil*, tomo VI, p. 275, dijeron:

“La hipótesis de la avulsión supone de toda necesidad *un terreno que cambia de lugar*. No convendría en consecuencia aplicar, como lo ha hecho la sentencia (la de 13 de Diciembre de 1830), el artículo 559 al caso en que la formación de un nuevo brazo de un río hubiese cortado un fundo en dos y reunido una de las partes á una isla que estaba separada en otro tiempo por el

antiguo brazo del río. El caso entraría más bien en las disposiciones de artículo 562 y el propietario conservaría su derecho sobre las dos partes de los fundos, aun después del plazo de un año.”

Lo que acontece con la Legislación Francesa tiene lugar también con la Española.

La diferencia entre uno y otro caso la señala don Camilo Fernández Elías en su *Novísimo Tratado Histórico Filosófico del Derecho Civil Español*, tomo II, pp. 48 y 50, como se ve en seguida:

“14. *Fuerza del río*: tiene lugar cuando *una avenida arranca* el todo ó parte de una heredad y la agrega á otra,<sup>1</sup> la propiedad de los terrenos arrancados por el río continúa del señor primitivo, á no ser que pase sin reclamar tanto tiempo, que las tierras se unan y los árboles se arraiguen, en cuyo caso pertenecerá al terreno á que se agrega: pero pagándole el señor de éste los menoscabos tasados por peritos. Y es claro, en este caso no sucede lo que en el del aluvi6n; los terrenos pueden ser conocidos y la incorporaci6n es incompleta. (Ley 26, tít. XXVIII, Part. III. Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, art. 84.)

“16. *Mutaci6n de cauce*: si un río abandonando su cauce antiguo forma uno nuevo en terrenos privados, éstos, como el río que los cubre, se hacen públicos; pero si natural ó artificialmente

---

<sup>1</sup> Subrayado en el original.

el río los deja secos, renace la antigua propiedad; su cauce seco se hace de los dueños de predios lindantes, según su proximidad y extensión. Nada de esto tiene lugar en el caso de inundación, en el que el señor de los predios inundados conserva sobre ellos el dominio. (Leyes 31 y 32, tít. XXXVIII, Part. III. Ley de Aguas artículos 77, 78 y 79.)

“17. La Ley de Aguas ya citada, ha modificado la legislación de Partidas, disponiendo que en el caso de *fuerza del río*, si éste arranca una heredad ó parte de ella y la transporta á las del frente ó inferiores, el dueño conserva su propiedad, así como la de los árboles, que podrá reclamar dentro de un mes abonando los gastos que el recogerlos ocasione. La leña, broza y ramas arrancadas por las aguas son propiedad del dueño del predio donde pasaron. (Artículos 81, 86 y 87 de la ley citada.)

La Legislación Inglesa y Americana no han confundido tampoco la avulsión con el cambio de lecho; porque en la obra de Henry Philip Farnham ya citada *The Law of Water Rights*, pág. 320 leemos lo que sigue:

“69. *Accesión: qué cosa es.* Uno de los derechos más valiosos para el propietario ribereño es el de mantener su contacto con el agua apropiándose las accesiones que forma á lo largo de la ribera. La acción del agua al aumentar la ribera es de tres clases: I.—El aumento gradual é



imperceptible de sedimento á la ribera de tal modo que dicha ribera se extienda hasta el agua. Esto se conoce como *accesión* ó *aluvión*. II.—El retiro gradual del agua de una ribera á consecuencia de hacerse más bajo el nivel. Esto se conoce como *alejamiento* de ribera. III.—El hecho, que es muy raro, por virtud del cual una gran parte de terreno *se agrega* súbitamente á la ribera *en virtud de haber sido arrancada* bruscamente de su sitio anterior. Esto se conoce como *avulsión*. Además, hay un caso que algunas veces ha sido considerado como *avulsión* y está sujeto á las mismas reglas y es aquel en que el agua abandona súbitamente su lecho que en consecuencia se convierte en un terreno seco.”

La cita anterior pone de relieve que lo que se llama *avulsión* es exactamente lo mismo que recibió tal nombre de la legislación Romana, y agrega el citado autor que existe otro proceso que ha sido tratado á veces como *avulsión* por el cual el río cambia súbitamente de lecho.

Pero no sólo la Legislación Romana, la Francesa, la Española, la Inglesa y la Americana han tomado cuenta de estas diferencias para hacerlas constar; sino que igual cosa han hecho algunos tratadistas de Derecho Internacional, entre ellos Puffendorf y Vattel, cuyas opiniones hacen imposible todo error á este respecto.

Puffendorf, obra citada, tomo I, pág. 546, dijo: “También con razón estableció el Derecho Ro-

mano que si el agua habiendo *llevado* un pedazo de tierra de un campo, *lo agrega* al campo vecino, este pedazo de tierra pertenece siempre al dueño del campo de donde fué desprendido á menos que no se quede demasiado largo tiempo en el otro fundo y que los árboles que haya arrastrado no hayan enraizado, pues en este caso lo adquiere el propietario del fundo donde permanece agregado. . . .

“Pero si el río *cambia de lecho* enteramente ó en parte, es justo dar el canal que acaba de abandonar á aquél en cuyas tierras se ha abierto otra ruta; y si deja en seguida este nuevo lecho debe volver á su antiguo dueño sin que aquellos que tienen tierras cerca del tercer canal que se abre puedan pretender nada como indemnización de lo que se les ha quitado.”

Vattel, en su Derecho de Gentes, Vol. II, p. 115, dice:

“Digo *insensiblemente*, porque en el caso muy raro que se llama avulsión cuando la violencia de las aguas *desprende* una porción considerable de tierra y la *junta á otra*, de suerte que todavía se puede reconocer, este pedazo de tierra pertenece naturalmente á su primitivo dueño. De particular á particular han previsto y decidido el caso las leyes civiles, que deben combinar la equidad con el bien del Estado y cuidar de evitar pleitos.”

“CCLXX. *De lo que sucede cuando cambia*

*su curso.* Pero si en vez de una mudanza sucesiva, y por un accidente puramente natural se separa enteramente el río de su curso, y se introduce en uno de los Estados vecinos, entonces queda por límites el lecho que abandona, y pertenece al dueño del río. (CCLXVII.) El río se extingue en toda aquella parte, al mismo tiempo que renace en su nuevo lecho; luego pertenece únicamente al Estado por donde corre.”

El error de los Comisionados de Límites que compartieron el de algunos jurisconsultos americanos no puede, pues, salvar el vacío de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, que dejó sin consignar los casos de avulsión, haciendo imposible que ningún tribunal arbitral pueda tomarlos en cuenta por la absoluta falta del precepto aplicable á ellos.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no ha podido ni debido demostrar que el caso de “El Chamizal” fué obra de una avulsión, en el sentido jurídico de la palabra, porque vanos hubieran sido sus esfuerzos si en la Convención de 1884 no había un precepto que le fuera aplicable.

En la demanda que presentamos al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, en 15 de Febrero próximo pasado, reprodujimos las declaraciones rendidas por los testigos ante el Juzgado de Distrito de Ciudad Juárez y ante la Comisión Internacional de Límites, con el propósito deliberado de comprobar con ellas la fecha

en que, por virtud de los cambios que sufrió el Río Grande ó Bravo del Norte, quedó en la ribera izquierda de dicho río y para hacer ver al examinar cuidadosamente el texto de la Convención que no podía caber en sus términos y por ende ser considerada como aluvión aquella destrucción de la ribera que tuvo lugar de modo violento y súbito llevando el asombro y la consternación á los afligidos habitantes de la ribera mexicana.

Hemos demostrado de una manera palmaria y evidente, como consecuencia de todo este estudio:

I. Que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 sólo ha considerado de las alteraciones que pueden sufrir las márgenes de los ríos, dos casos: el de aluvión y el de cambio de lecho;

II. Que el único caso de aluvión previsto por la citada Convención es aquel que raramente puede ocurrir, cuando la corrosión de las riberas se verifica de una manera lenta y gradual;

III. Que aquellos casos por virtud de los cuales la corrosión de las riberas se verifique de una manera violenta, súbita y visible, no están comprendidos en la Convención citada; -

IV. Que la discusión á que fué sometido el caso de "El Chamizal" para resolver si las alteraciones de las márgenes del río se habían verificado por aluvión ó por avulsión quedó fuera del alcance de todo tribunal arbitral, por no existir preceptos aplicables á los casos de avulsión.

En los estudios que hemos llevado á cabo en la Réplica que hicimos á la Demanda del Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América y que fué presentada al Agente de dicho Gobierno en 15 de Abril próximo pasado, demostramos de una manera evidente, que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 era inaplicable al río Grande ó Bravo del Norte en la primera sección comprendida entre El Paso, Texas, y Presidio del Norte, porque dicho río había dejado de ser el límite internacional en una gran extensión y el canal de dicho río tal como fué trazado en 1852 y tal como existía en 1884 presentaba únicamente algunos puntos de intersección.

Hoy vamos á demostrar que independientemente de esa consideración, la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884 también resulta inaplicable, tomando en cuenta las condiciones especiales del Río Grande ó Bravo del Norte en la citada sección, que corre frente á El Paso, Texas.

Si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no hubiera de interpretarse en la forma y manera en que nosotros la hemos interpretado, tomando en consideración su texto expreso, las omisiones que él ha llevado á cabo y el cortísimo alcance que se le ha atribuído, no por eso pudieran sus preceptos servir para resolver la naturaleza jurídica de las diversas alteraciones que la corriente produce en sus márgenes.

«EL CHAMIZAL»

El Río Grande ó Bravo del Norte en la sección frente á El Paso, Texas, más que un río propiamente dicho, es un río de carácter torrencial por no llamarlo con el nombre de torrente, que es el que debía corresponderle, tomando en cuenta la connotación jurídica de la palabra.

Nótase la naturaleza torrencial del río en aquella sección en los efectos que su corriente ha producido siempre; y debido á esa circunstancia, tiene que resultar de una manera forzosa que ni los términos estrechos y limitados de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 pueden ser bastantes para clasificarlos, ni hubiera cabido en los preceptos de alguna Convención redactada con mayor amplitud y propiedad, porque ellos escapan á la clasificación que la legislación ha podido hacer.

A pesar de todos los esfuerzos impendidos hasta hoy ó que puedan impenderse hasta que se pronuncie la sentencia arbitral definitiva en el caso de "El Chamizal," el Gobierno de los Estados Unidos de América no llegará á demostrar que la obra destructora del Río Grande ó Bravo del Norte en la sección frente á El Paso, Texas, ha podido ser causada por el aluvión, porque de acuerdo con la legislación de todos los pueblos cultos, en los ríos torrenciales ó torrentes no se concibe la existencia del aluvión, porque la violencia de las aguas y la instantaneidad de sus

efectos son radicalmente contrarios al concepto del aluvión.

¿Por qué, no obstante, nos atrevemos á considerar el Río Grande ó Bravo del Norte en la sección frente á El Paso, como un río torrencial ó torrente?

Para llevar á buen término esta demostración, no vamos á recurrir á las obras especiales de carácter científico publicadas por los ingenieros hidráulicos en Europa ó en los Estados Unidos; porque como estamos haciendo un estudio jurídico de una Convención Internacional, así como de los principios establecidos por el Derecho de Gentes, es necesario apartarnos de todo aquello que pueda tener un carácter técnico ajeno al presente debate y limitarnos á buscar las definiciones consagradas por la Legislación.

Los ingenieros hidráulicos, tomando en cuenta los gastos normales y anormales de los ríos, la pendiente de sus lechos y la mayor ó menor estrechez y naturaleza de sus márgenes, pueden determinar la fuerza de la corriente ó sea la rapidez de su descenso y concluir de allí respecto al carácter torrencial de un río.

La Legislación, para establecer sus preceptos ha debido inspirarse en hechos más notorios y patentes para tomar por base y fundamento aquellas diferencias que son para todos perceptibles y de las cuales todos pueden juzgar.

La Legislación Romana estudió con absoluta

precisión la diferencia entre los ríos propiamente dichos y los torrentes, porque los unos eran públicos y los otros eran privados, y á fin de atribuir en un caso la propiedad al Estado y en otro á los particulares, halló la diferencia que pudiera distinguir los unos de los otros.

El *Digesto* en la ley "*De fluminibus et paludis*" trató la materia con toda la amplitud posible. Según dicha ley, la palabra "*Flumen*" es un término genérico, que comprende á la vez los torrentes, los arroyos y los ríos. Los arroyos no difieren de los ríos sino en la importancia de su caudal, como los torrentes son los ríos intermitentes que no corren sino durante una parte del año.

"Fluminum quaedam publica sunt quaedam non publica. Publicum flumen esse Cassius definit, quod perenne sit; haec sententia Cassii quam et Celsus probat videtur esse probabilis.... Flumen a rivo magnitudine discernendum est, aut existimatione circumcolentium... Item fluminum quaedam sunt perennia, *quaedam torrentia.*"

"Algunos ríos son públicos y otros no. Casio define como público, el río que es perenne; esta sentencia que aprueban Calsio y Celso, se ve que es probable...."

"Un río se distingue de un arroyo, por la magnitud de su corriente á juicio de los habitantes circunvecinos.... además, unos son ríos perpetuos y otros son torrentes."



Como se ve, los ríos se dividían en públicos y no públicos. Se consideraban como públicos, los perennes y como no públicos los torrentes.

Sin embargo, la Ley Romana llegó á una mayor precisión, no sólo tomando en cuenta el carácter público ó privado del río, sino la continuidad é intermitencia de su corriente.

“Perenne est quod semper fluit; *torrens* est quod tanto hyeme fluit.”

“Es perpetuo el que siempre corre. *Torrente* el que corre en el invierno.”

Bartolo, comentando la ley “*De fluminibus et paludis*” del *Digesto*, al explicar la palabra “*flumen*,” decía:

“Flumina publica sunt quae perpetua sunt. . . . flumina quae in hyeme currunt in aestate non, sunt privata et bene dicit ista enim vocantur *torrentia*.” *Tractatus de fluminibus seu Tyberiadis et alluvione.—Consilia, Quaestiones et Tractatus* Bartoli á Saxoferrato, p. 133 vuelta.

“Son públicos los ríos perpetuos. . . . Los ríos que corren en invierno y no en el estío, se llaman privados y esto está bien dicho, porque ellos se llaman *torrentes*.”

Algunos otros tratadistas, interpretando ya los preceptos claros y sencillos de la Ley Romana, dieron una mayor extensión á sus preceptos y llegaron á definir el torrente en los siguientes términos:

“*Torrens* est fluvius qui non de fonte, neque de